



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **188**-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 NOV 2016**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 350-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 18 de agosto del 2015; el recurso de apelación de fecha 09 de octubre del 2015; el Oficio N° 5167-2015-GRP-420020-100, de fecha 19 de octubre del 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 43949; y, el Informe N° 3241-2016/GRP-460000, de fecha 21 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 350-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 18 de agosto del 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a la señora **MELVA CUNYA PIÑÍN** (...) con **una multa de 30.422 UIT**, por extraer recursos hidrobiológicos sin contar con el correspondiente permiso de pesca, tipificado en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, código 1), sub código 1.1) calificada la infracción como tipo grave: "extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación";

Que, mediante Escrito de Registro N° 9759, de fecha 09 de octubre del 2015, la señora **MELVA CUNYA PIÑÍN**, procede a interponer recurso de reconsideración contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 350-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 18 de agosto del 2015, argumentando: (i) Que, la embarcación inspeccionada no se corresponde con la embarcación pesquera de propiedad de la Señora **MELVA CUNYA PIÑÍN**, por lo que se trata de una embarcación clonada. (ii) Que, la información que se consigna en el Reporte de Ocurrencias es insuficiente, pues no señala el número de motor, marca del motor, serie del motor, modelo el motor y potencia del mismo, a fin de brindar mayores luces sobre si se trata de una embarcación clonada u original. (iii) Que, el inspector alega que llevó a cabo una inspección pero no ha cumplido con levantar Acta de Inspección, acta de decomiso del producto hidrobiológico decomisado, mucho menos el parte del muestreo, por lo que el acto administrativo de inspección no se encuentra arreglado a Ley;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI y las comisiones regionales, solo procede el recurso de apelación; en tal sentido, si bien el administrado ha interpuesto recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; y en aplicación del principio de informalismo, se deberá calificar el recurso de reconsideración interpuesto como uno de apelación;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que corresponde a esta Gerencia Regional analizar el recurso de apelación interpuesto;

Que, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio





Piura, 28 NOV 2016

con la notificación del Reporte de Ocurrencias, el cual contiene la imputación - a título de cargo - de los hechos calificados como infracción, cuya notificación, conforme al artículo 15 del TUO del RISPAC, concordante con su artículo 19, otorga al presunto infractor un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la citada notificación, para que opte por a alternativa de presentar sus alegaciones o por la alternativa de acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44° del TUO del RISPAC;

Que, a folios 01 del expediente administrativo obra el Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-04-2012/PRODUCE-DGSF-DS de fecha 04 de septiembre del 2012, el mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, tiene la calidad de medio probatorio, mediante el cual se constató que la E/P ALFA Y OMEGA de matrícula TA-31071-BM descargaba el recurso hidrobiológico pota en una cantidad de 7.420 toneladas sin tener el permiso de pesca correspondiente, asimismo la E/P ALFA Y OMEGA según Certificado de Matriculas y Naves y Artefactos Navales de N° DI-09012022-11-002 no figuraba su capacidad de bodega; finalmente, señala que no se realizó el decomiso por no contar con la logística necesaria; incurriendo de esta manera en el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, por el cual, es prohibido: *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”*; artículo concordante con el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el cual, constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”*; infracción tipificada en el código 1), sub código 1.1) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, no obstante, la recurrente afirma que la embarcación inspeccionada no se corresponde con la embarcación pesquera de su propiedad, ya que se trata de una embarcación clonada, toda vez que la información consignada en el Reporte de Ocurrencias no se corresponde con la información contenida en el Certificado de Matriculas y Naves y Artefactos Navales, para lo cual adjunta a su escrito de apelación, copia del CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES HASTA DE 6.48 DE ARQUEO BRUTO N° DI-09012022-10-001 y CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. Al respecto, cabe señalar que si bien en el Reporte de Ocurrencias se ha consignado como número de Matrícula de la embarcación inspeccionada el N° DI-09012022-10-002, la no coincidencia de dicha información con respecto al Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales presentado por la recurrente no invalida en forma alguna el procedimiento administrativo sancionador incoado a la recurrente, mucho menos desvirtúa la comisión de la infracción imputada, pues la misma está referida a la realización por la recurrente de actividades pesqueras sin el correspondiente permiso de pesca;

Que, asimismo, la recurrente alega que la información contenida en el Reporte de Ocurrencias es insuficiente, pues no señala el número de motor, marca del motor, serie del motor, modelo el motor y potencia del mismo, a fin de brindar mayores luces sobre si se trata de una embarcación clonada u original. Al respecto, cabe indicar que el artículo 15 y 16 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establecen el procedimiento referido a la notificación de cargos así como al contenido de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 188-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 NOV 2016

misma, evidenciándose que conforme a dicho procedimiento el TUO del RISPAC prescribe que una vez elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, debiendo cumplir con los requisitos que exige el artículo 16 del citado dispositivo legal. En ese sentido, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-04-2012/PRODUCE-DGSF-DS de fecha 04 de septiembre del 2012, que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que dicho documento cumple con los requisitos que exige el artículo 16 TUO del RISPAC; siendo que no existe obligación alguna de consignar la información que refiere la recurrente; por lo que su inobservancia no genera en forma alguna la invalidez del Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-04-2012/PRODUCE-DGSF-DS, mucho menos del procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente, la recurrente alega que el inspector no ha cumplido con levantar Acta de Inspección, acta de decomiso del producto hidrobiológico decomisado, mucho menos el parte del muestreo, por lo que el acto administrativo de inspección no se encuentra arreglado a Ley. Al respecto, cabe indicar que dicho extremo del recurso es a todas luces inconsistente, pues conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, **el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias**, el cual contiene la imputación - a título de cargo - de los hechos calificados como infracción, el mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, tiene la calidad de medio probatorio. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la infracción imputada es por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, hecho que no ha sido desvirtuado por la recurrente, pues no ha cumplido con acreditar contar con permiso de esca vigente a la fecha de constatados los hechos;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se concluye que el recurrente no desvirtúa la infracción cometida ni la sanción impuesta, por el contrario se verifica el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; constatándose la contravención al numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el mismo que establece que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)"*; tipificándose la infracción en el código 1), sub código 1.1) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por lo que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente; en consecuencia, su recurso deberá ser desestimado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **188** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora **MELVA CUNYA PIÑÍN** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 350-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 18 de agosto del 2015; como un recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Señora **MELVA CUNYA PIÑÍN** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 350-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 18 de agosto del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Señora **MELVA CUNYA PIÑÍN** en su domicilio real ubicado en la A.A. H.H. "Marco Jara", Mz. X, Lote 17 – Paita - Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. JOUAN ANTONIO HERDAN PERALTA
Gerente Regional

